



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 820/2021

EXP. N.º 01704-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA ESTEFANNY PACHECO  
SÁNCHEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 31 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 14, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando fundada en parte la demanda e improcedente en lo demás que contiene.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular declarando fundada la demanda y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01704-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA ESTEFANNY PACHECO  
SÁNCHEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aron Rodríguez Romero, abogado de doña Silvana Estefanny Pacheco Sánchez, contra la resolución de fojas 235, de fecha 22 de abril de 2021, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2019, don Ismael Peñaloza Landauro, abogado de doña Silvana Estefanny Pacheco Sánchez, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los señores Julián Genaro Jeri Cisneros, Walter Julio Peña Bernaola y Rosario Hernández Espinoza, jueces integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra los señores Josué Pariona Pastrana, José Antonio Neyra Flores, Jorge Bayardo Calderón Castillo, Aldo Figueroa Navarro y Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella, jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El recurrente solicita que se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 2 de junio de 2016 (f. 36), que condenó a doña Silvana Estefanny Pacheco Sánchez como autora del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada a veinte años de pena privativa de la libertad; y, (ii) la resolución suprema de fecha 1 de agosto de 2017 (f. 86), que declaró no haber nulidad en la citada sentencia respecto a la condena, y haber nulidad en cuanto a la pena, la cual reformó y le impuso quince años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 10695-2015-0/RN 1777-2016). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, y de los principios de imputación necesaria, de interdicción de la arbitrariedad y de presunción de inocencia.

Sostiene que mediante la sentencia de fecha 2 de junio de 2016, se le impuso a la favorecida veinte años de pena privativa de la libertad efectiva, pero a través de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01704-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA ESTEFANNY PACHECO  
SÁNCHEZ

resolución suprema de fecha 1 de agosto de 2017, se le impuso finalmente quince años de pena privativa de la libertad efectiva; que la Sala superior penal demandada valoró lo actuado y utilizó lo relacionado con la prueba indiciaria para considerar que se encontraba probada la autoría de la favorecida y la responsabilidad penal respecto al delito imputado, debido a su conducta dolosa, a la concertación de voluntades y al conocimiento; y que habría contado con la colaboración de dos o más personas, lo que habría configurado la modalidad agravada para la entrega de la droga, que quedó frustrada debido a la oportuna intervención de la Policía Nacional del Perú; acciones que están contenidas en el Atestado Policial 082-04-21014-DIREJANDROPNP/DIVITID-DD, de fecha 24 de abril de 2014, las cuales fueron sometidas al contradictorio y que tienen un valor probatorio.

Asevera que frente a la imputación formulada por el Ministerio Público, la Sala superior demandada sostuvo que su intervención y detención obedeció a que la Policía incautó en el asiento trasero del vehículo donde se encontraba la favorecida junto con su cosentenciado un paquete acondicionado que contenía la droga, que fue recogido por este en las oficinas de una empresa de transportes luego de recibirlo como encomienda enviada por la reo ausente (hermana de la favorecida) desde la ciudad de Trujillo; y que constan la declaración preliminar prestada a nivel policial, la declaración instructiva y la declaración en el juicio oral y el acta de entrevista personal de fecha 12 de abril de 2014, en la que se aprecia la declaración que prestó con la participación del Ministerio Público, en la cual manifestó que no era necesario contar con un abogado defensor.

Puntualiza que la favorecida, a la fecha de su intervención, no estaba trabajando; que mantenía una amistad con su cosentenciado y que tienen amigos en común en la ciudad de Trujillo; que fue intervenida en el automóvil de un amigo en las afueras del terminal de la citada empresa; que se encontraba en la ciudad de Lima desde el 10 de abril de 2014, porque su hermana iba a comprar un carro; que se quedó hasta el 11 de abril de 2014, y que recibió la llamada telefónica de su amigo desde la ciudad de Trujillo, pero ella se negó a responder desde cuándo mantuvo dicha comunicación; que ella no sabía que la citada encomienda contenía droga y que no escuchó nada al respecto cuando se encontraba con su cosentenciado en el automóvil; que sólo sabe que tenía un restaurante en Trujillo; que no conoce al remitente de la droga (reo ausente); y que se declaró inocente.

Precisa que en su declaración preliminar a nivel policial, en su declaración instructiva y en su declaración que brindó en el juicio oral, narró cómo fue intervenida, y que un año antes conoció a su cosentenciado; sin embargo, este último declaró que la conoce desde hace cinco años y que le brindada servicios sexuales, por lo que le efectuó depósitos por diversas sumas de dinero en la cuenta de su prima, luego de lo cual quedaron en encontrarse el 11 de abril de 2014; que al día siguiente, luego de tomar desayuno, se fueron al local de la citada empresa, en la cual su cosentenciado recogió la encomienda que contenía droga, de lo cual ella se enteró recién, porque la abrieron en su presencia; que negó conocer a los amigos de su cosentenciado; que nunca envió o recibió dinero a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01704-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA ESTEFANNY PACHECO  
SÁNCHEZ

través de alguna empresa o agencia; y que no tiene amigos ni parientes en el extranjero.

Alega que el órgano jurisdiccional consideró las contradicciones existentes en las declaraciones de los sentenciados, pues expuso que la favorecida conocía a su cosentenciado desde un año antes de la intervención; y que su cosentenciado en su declaración a nivel preliminar manifestó que le unía una relación de estrecha amistad con la favorecida desde hacía aproximadamente cinco años, y que se conocieron en Trujillo.

Aduce que obra el acta de registro de habitación de un hostel en el cual se encontró su documento nacional de identidad (DNI), lo que hizo suponer que junto a su cosentenciado retornaba al hotel para concretar la venta y entrega (previamente coordinada) de la droga que ambos conocían; que en la sentencia se valoró el reporte emitido por la citada empresa, al cual se adjuntó copia de una boleta de venta, mediante la cual su coprocesada remitió la encomienda a su hermano, a lo cual se aúna el reporte de la remisión de encomiendas remitidas desde Trujillo con destino a Lima a nombre de su cosentenciado con fecha 18 de marzo de 2014 al 11 de abril de 2014; y que obra el reporte de otra empresa, en el cual consta lo reportado por unas personas respecto a unas operaciones de dinero realizado a través de dicha empresa.

Acota que obran los reportes de otras empresas en las que constan que se realizaron operaciones respecto a remesas de dinero desde España hacia el Perú (en las ciudades de Lima, Loreto y Trujillo); que también obra el reporte de la Dirección de Migraciones, mediante el cual se informó que su cosentenciado registra salidas hacia dos países; que obra el Acta de deslacrado y lectura de la memoria del teléfono celular incautado el 12 de abril de 2014, con su autorización y conocimiento, en el que se registraron las llamadas realizadas a otros teléfonos celulares, el registro de una persona de apelativo “chino” y el RPC de su cosentenciado y diversos mensajes; y que la versión de su coprocesado quedó desvirtuada; que la valoración expresada en las sentencias se funda en que existen contradicciones en sus declaraciones y en las de su cosentenciado; empero, las declaraciones de otra persona y del cosentenciado no son medios probatorios; y que una condena no puede imponerse por la sola concurrencia de contradicciones, imprecisiones e inexactitudes.

Indica que la Policía no concurrió al terminal de la empresa de transportes en su búsqueda, puesto que conforme lo aseveraron los agentes intervinientes en sus declaraciones testimoniales, por información de inteligencia tenían conocimiento de que una persona recogería una encomienda que contenía droga; que si bien su cosentenciado no acepta la propiedad de la droga, asumió su responsabilidad en la posesión de ésta, y manifiesta en sus declaraciones en forma coherente y voluntaria, la falta de responsabilidad o exculpatoria de la responsabilidad de la favorecida, a quien no se le puede responsabilizar por la presencia de su DNI en la habitación del citado hotel; que para la configuración del elemento normativo de organización criminal, si bien el tipo penal vigente en el artículo 317 del Código Penal (modificado por el Decreto Legislativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01704-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA ESTEFANNY PACHECO  
SÁNCHEZ

1244) no prevé la estructura de una organización criminal, que está prevista en la agravante del artículo 2 de la Ley 30077, a la luz del Tratado Internacional de la Convención de Palermo, en concordancia con el Acuerdo Plenario 004-2007/CJ-116, respecto a la configuración de una organización criminal, se necesita de una estructura, la cual proviene de los elementos normativos de reparto de tareas o roles, así como de la propia exigencia de organización, el actuar de manera organizada; esto es, que el concepto organización denota una estructura funcional; y que lo considerado por los jueces demandados no prueba con arreglo al tipo legal materia de imputación que la actora haya intervenido en la tenencia de la droga con fines de comercialización o que haya participado en el acondicionamiento de la droga, conducta que no ha sido acreditada.

Asegura que las llamadas que realizó a su cosentenciado demuestran que sólo se comunicaba con él para sostener encuentros ocasionales; que tampoco se evidenció un incremento en su patrimonio; y que las sentencias carecen de elementos de cargo, pues se basaron en especulaciones.

Añade que su defensa cuestionó los indicios aportados en la sentencia, para lo cual se debe tomar en cuenta la relevancia de la prueba indiciaria; que el órgano jurisdiccional puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, pero debe proporcionarle el tratamiento que corresponde; y que en el presente caso las sentencias condenatorias se sustentaron sobre la base de la prueba indirecta (prueba por indicios); sin embargo, no se ha explicado o exteriorizado el razonamiento lógico, la máxima de la experiencia ni el conocimiento científico para arribar a la conclusión; y que se debió verificar si las salas construyeron de manera adecuada este tipo de prueba, a la luz del Recurso de Nulidad 1912-2005-Piura.

Finalmente, alega que la favorecida fue condenada sin que se haya podido atribuir un hecho concreto e individualizado que la vincule con el delito imputado; y que se formuló en su contra una imputación genérica, sin haberse descrito el hecho y la modalidad específica de su conducta; además de que en las sentencias condenatorias no existe una mínima fundamentación respecto a las razones de hecho o de derecho que sustenten el fallo.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo mediante Resolución 1, de fecha 30 de mayo de 2019 (f. 23) se reservó el pronunciamiento respecto a la calificación de la demanda de *habeas corpus* y ofició a los órganos jurisdiccionales demandados para que remitan copias certificadas de las sentencias.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, mediante Resolución 9, de fecha 27 de agosto de 2020 (f. 193), declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la imputación formulada contra la favorecida ha sido descrita de forma específica en la sentencia condenatoria, la cual se encuentra debidamente motivada, pues se sustentó en la prueba por indicios para arribar a la convicción de responsabilidad de la favorecida;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01704-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA ESTEFANNY PACHECO  
SÁNCHEZ

sentencia que fue emitida al interior de un proceso regular en el cual se tuvo a disposición los mecanismos y los recursos adecuados para el resguardo de los derechos invocados en la demanda; y que la favorecida tuvo la oportunidad de cuestionar los actos procesales y las decisiones.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 2 de junio de 2016, que condenó a doña Silvana Estefany Pacheco Sánchez como autora del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada; y, (ii) la resolución suprema de fecha 1 de agosto de 2017, que declaró no haber nulidad en la citada sentencia respecto a la condena, y haber nulidad en cuanto a la pena, la cual reformó y le impuso quince años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 10695-2015-0/RN 1777-2016). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, y de los principios de imputación necesaria, de interdicción de la arbitrariedad y de presunción de inocencia.

### Consideraciones preliminares

2. El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Sin embargo, este Tribunal aprecia que los hechos denunciados, en un extremo, tendrían relación con la afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por ello, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, además de que en autos aparecen los elementos necesarios, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo.

### Análisis de la controversia

3. En un extremo de la demanda, se alega que se valoró lo actuado y se utilizó lo relacionado con la prueba indiciaria para considerar que se encontraba probada la autoría y la responsabilidad penal de la favorecida respecto al delito imputado, debido a su conducta dolosa, a la concertación de voluntades y al conocimiento; y que habría contado con la colaboración de dos o más personas, lo que habría configurado la modalidad agravada para la entrega de la droga, que quedó frustrada debido a la oportuna intervención de la Policía Nacional del Perú; acciones que están contenidas





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01704-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA ESTEFANNY PACHECO  
SÁNCHEZ

en un atestado policial, las cuales fueron sometidas al contradictorio y que tienen un valor probatorio.

4. Se agrega que frente a la imputación formulada por el Ministerio Público, la Sala demandada sostuvo que su intervención y detención obedeció a que la Policía incautó en el asiento trasero del vehículo donde se encontraba la favorecida junto con su cosentenciado un paquete acondicionado que contenía la droga, que fue recogido por este en las oficinas de una empresa de transportes luego de recibirlo como encomienda enviada por la reo ausente (su hermana) desde la ciudad de Trujillo; y que constan su declaración preliminar prestada a nivel policial, la declaración instructiva, la declaración en el juicio oral y el acta de entrevista personal.
5. Se puntualiza que a la fecha de su intervención no estaba trabajando; que mantenía una amistad con su cosentenciado y que tienen amigos en común en la ciudad de Trujillo; que fue intervenida en el automóvil de un amigo en las afueras del terminal de la citada empresa; que se encontraba en la ciudad de Lima desde el 10 de abril de 2014, se quedó hasta el 11 de abril de 2014 y que recibió la llamada telefónica de su amigo desde la ciudad de Trujillo, pero ella se negó a responder desde cuando mantuvo dicha comunicación; que ella no sabía que la citada encomienda contenía droga y que no escuchó nada al respecto cuando se encontraba con su cosentenciado en el automóvil; que sólo sabe que tenía un restaurante en Trujillo; que no conoce al remitente de la droga (reo ausente); y que se declaró inocente.
6. Precisa que, en su declaración preliminar a nivel policial, en su declaración instructiva y en la declaración que brindó en el juicio oral, narró cómo fue intervenida y que un año antes conoció a su cosentenciado; sin embargo, este afirmó que la conoce desde hace cinco años y que le brindaba servicios sexuales, por lo que le efectuó depósitos por diversas sumas de dinero, luego de lo cual quedaron en encontrarse el 11 de abril de 2014; que al día siguiente, luego de tomar desayuno, se fueron al local de la citada empresa, en la cual su cosentenciado recogió la encomienda que contenía droga, de lo cual ella se enteró recién porque la abrieron en su presencia; que negó conocer a los amigos de su cosentenciado; que nunca envió o recibió dinero a través de alguna empresa o agencia; y que no tiene amigos ni parientes en el extranjero.
7. Se alega que el órgano jurisdiccional consideró las contradicciones existentes en las declaraciones de los sentenciados, pues expuso que la recurrente conocía a su cosentenciado desde un año antes de la intervención; y que su cosentenciado en su declaración a nivel preliminar manifestó que le unía una relación de estrecha amistad con la favorecida desde hacía aproximadamente cinco años, y que se conocieron en Trujillo.
8. Se asevera que obra el acta de registro de habitación de un hostel en el cual se encontró el DNI de la favorecida, lo que hizo suponer que junto a su cosentenciado retornaba al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01704-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA ESTEFANNY PACHECO  
SÁNCHEZ

hotel para concretar la venta y entrega (previamente coordinada) de la droga que ambos conocían; que en la sentencia se valoró el reporte emitido por la citada empresa, al cual se adjuntó copia de una boleta de venta, mediante la cual su coprocesada remitió la encomienda a su hermano, a lo cual se aúna el reporte de la remisión de encomiendas remitidas desde Trujillo con destino a Lima a nombre de su cosentenciado; y que obra el reporte de otra empresa, en el cual consta lo reportado por unas personas respecto a unas operaciones de dinero realizadas a través de dicha empresa.

9. Se agrega que obran los reportes de otras empresas en las que constan que se realizaron operaciones respecto a remesas de dinero desde España hacia el Perú (en las ciudades de Lima, Loreto y Trujillo); que también obra el reporte de la Dirección de Migraciones, mediante el cual se informó que su cosentenciado registra salidas hacia dos países; obra el Acta de deslacrado y lectura de la memoria del teléfono celular incautado con la autorización y el conocimiento de la favorecida, en el que se registraron las llamadas realizadas a otros teléfonos celulares, el registro de una persona de apelativo “chino” y el RPC de su cosentenciado y diversos mensajes; que la versión de su coprocesado quedó desvirtuada; que la valoración expresada en las sentencias se funda en que existen contradicciones en las declaraciones de la recurrente y de su cosentenciado; que, empero, las declaraciones de otra persona y del cosentenciado no son medios probatorios; y que una condena no puede imponerse por la sola concurrencia de contradicciones, imprecisiones e inexactitudes.
10. Se indica que la Policía no concurrió al terminal de la empresa de transportes en busca de la favorecida, puesto que conforme lo aseveraron los agentes intervinientes en sus declaraciones testimoniales, por información de inteligencia tenían conocimiento de que una persona recogería una encomienda que contenía droga; que si bien su cosentenciado no acepta la propiedad de la droga, asumió su responsabilidad en la posesión de ésta, y manifiesta en sus declaraciones en forma coherente y voluntaria, la falta de responsabilidad o exculpatoria de responsabilidad de la actora, a quien no se le puede responsabilizar por la presencia de su DNI en la habitación del citado hotel; que para la configuración del elemento normativo de organización criminal, si bien el tipo penal vigente en el artículo 317 del Código Penal (modificado por el Decreto Legislativo 1244) no prevé la estructura de una organización criminal, esta está prevista en la agravante del artículo 2 de la Ley 30077; que, a la luz del Tratado Internacional de la Convención de Palermo, en concordancia con el Acuerdo Plenario 004-2007/CJ-116, respecto a la configuración de una organización criminal, se necesita de una estructura, la cual proviene de los elementos normativos de reparto de tareas o roles, así como de la propia exigencia de organización, el actuar de manera organizada; esto es, que el concepto organización denota una estructura funcional; y que lo considerado por los jueces demandados no prueba con arreglo al tipo legal materia de imputación que la favorecida hubiese intervenido en la tenencia de la droga con fines de comercialización o que haya participado en el acondicionamiento de la droga, conducta que no ha sido acreditada.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01704-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA ESTEFANNY PACHECO  
SÁNCHEZ

11. Se expresa también que las llamadas que la favorecida realizó a su cosentenciado demuestran que sólo se comunicaba con él para sostener encuentros ocasionales; que tampoco se evidenció un incremento en su patrimonio; y que las sentencias carecen de elementos de cargo, y se han basado en especulaciones
12. Se añade que la defensa de la favorecida cuestionó los indicios aportados en la sentencia, para lo cual se debe tomar en cuenta la relevancia de la prueba indiciaria; que el órgano jurisdiccional puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, pero debe proporcionarle el tratamiento que corresponde; que en el presente caso las sentencias condenatorias se sustentaron sobre la base de la prueba indirecta (prueba por indicios), sin embargo, no se ha explicado o exteriorizado el razonamiento lógico, la máxima de la experiencia ni el conocimiento científico para arribar a la conclusión; y que se debió verificar si las salas construyeron de manera adecuada este tipo de prueba, a la luz del Recurso de Nulidad 1912-2005-Piura.
13. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que con los argumentos precitados se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre los alegatos de inocencia, la apreciación de hechos, la revaloración de pruebas y su suficiencia, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal y la aplicación de un acuerdo plenario y de un recurso de nulidad a un caso en concreto, asuntos que, conviene enfatizar, constituyen competencia propia de la judicatura ordinaria, y no de la justicia constitucional.
14. Por consiguiente, en cuanto a lo expuesto en los fundamentos 3 a 13, *supra*, en tanto se trata de aspectos en los que los hechos de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional de 2004 (vigente al momento de interponerse la demanda y recurso de agravio constitucional) que corresponde al artículo 7, inciso 1 del Código Procesal Constitucional de 2021.
15. Sobre la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. En la sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC, se dejó dicho que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01704-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA ESTEFANNY PACHECO  
SÁNCHEZ

alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”.

16. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC].
17. En el presente caso, este Tribunal advierte de los numerales 5.18, 5.19 y 5.20 del punto denominado “SILVANA STEFANNY PACHECO SANCHEZ” (f. 148 y 149), del punto denominado “SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL O NO DE LOS ACUSADOS JORGE LUIS AGUILAR GARCIA y SILVANA STEFANNY PACHECO SANCHEZ FRENTE A LOS HECHOS INCOADOS” y del punto denominado “ANÁLISIS DEL COLEGIADO” de la sentencia de fecha 2 de junio de 2016, que se expresa lo siguiente:

“5.18 Estando a su declaración preliminar a nivel policial de folios 33/38; instructiva a nivel de Juzgado de folios 360/365, en el juicio oral Acta N° 4 de folios 990/1001; narró la forma y circunstancias de su intervención, manifestando que hace 1 año conoce a su encausado AGUILAR GARCIA y sin embargo AGUILAR GARCIA dijo que la conocía hace 5 años, que por sus servicios sexuales y si se quedaba con él le iba a pagar S/500.00 soles habiéndole depositado en la cuenta de su prima en el Banco de Crédito la suma de S/200.00 soles y antes de irse a Trujillo le iba a completar los S/300.00 soles; para esto se quedó con ella el día 11-04-2014 y al día siguiente luego de tomar desayuno se fue con él a la empresa ITTSA donde recogió una encomienda que le había enviado su hermana proveniente de Trujillo la cual contenía droga enterándose recién porque la abrieron en su presencia, porque tenía pensado acompañarlo y él de ahí la iba a embarcar a Trujillo, negando conocer a los amigos del acusado AGUILAR GARCIA, que nunca a enviado o recibido dinero por medio de alguna empresa o agencia, que no tiene amigos ni parientes en el extranjero

5.19 Finalmente ambos procesados admiten que la encomienda que recibieron contenía droga, considerando que ésta fue abierta en su presencia y revisada las prendas y que realizada la prueba de campo para descarte de la droga, fue con resultado, positivo para alcaloide de cocaína; acreditado ello con la concurrencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01704-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA ESTEFANNY PACHECO  
SÁNCHEZ

al juicio oral del Capitán PNP JOSE LUIS BARRERA HOYLE-Perito Químico, cuya declaración y ratificación pericial obra en el Acta N.º 7 de folios 1123/1125, narrando y describiendo la razón de su intervención efectuada el día 12-04-2014, y que al realizar la prueba de campo con el reactivo químico pertinente, arrojó resultado positivo para clorhidrato de cocaína, describiendo que la droga se encontraba debidamente acondicionada entre las casacas que habían en dicha encomienda; quedando acreditado el delito investigado en su forma agravada.

5.20 Cabe mencionar que la acusada PACHECO SANCHEZ no tenía en su poder ninguna clase de dinero, tampoco el monto de los S/.300.00 soles que supuestamente AGUILAR GARCIA le debía por sus servicios sexuales, tampoco tenía en su poder su DNI dejado en garantía porque iban a regresar al Hotel "OPERA", razón por la que no estaban listos para retornar a Trujillo, lo que permite aseverar, que quien tenía el dominio del hecho era el acusado AGUILAR GARCIA y controlaba el dinero para asumir los gastos de transacción de la droga que habían hecho llegar a través de LIZ MABEL DE LA RUZ desde Trujillo a Lima mediante la encomienda recibida; concluyendo acertadamente que ambos tenía conocimiento de la forma del cierre de la operación ilegal y con el dinero que iban a recibir por la droga que a su vez la entregarían al tal "Johnny" en el precitado Hotel, subvencionarían los gastos y pasajes para su retorno a Trujillo, beneficiándose los tres acusados que se conocen muy bien y por más de 5 años en la ciudad de Trujillo, efectuando el delito-resultado-fin; quedando probada y acreditada la teoría del Ministerio Público." (sic).

18. En el considerando numeral 5.6 del considerando quinto, denominado "Análisis de responsabilidad de los encausados Aguilar García y Pacheco Sánchez" (f. 95) de la resolución suprema de fecha 1 de agosto de 2017, se expone lo siguiente:

5.6. Ahora, respecto a lo responsabilidad penal de la encausada Silvana Stefanny Pacheco Sánchez, si bien está señaló ser inocente y que su presencia en el lugar de los hechos se debió o que el encausado Aguilar García le pidió que le acompañara a recoger una encomienda, desconociendo que contenía droga, ya que sólo le ofrecía sus servicios de dama de compañía; sin embargo, su versión carece de verosimilitud toda vez que en su declaración preliminar (...) y en juicio oral (...) afirmó que hace un año conoce a su encausado Aguilar García, empero dicho encausado refirió que la conocía desde hace cinco años; asimismo, señaló en su primera versión que solo eran amigos y que llegó a Lima con su familia, pues su hermana iba a comprar un carro de segunda (...) para luego referir que trabaja como dama de compañía y que llegó a Lima con su familia o comprar ropa, siendo que su coencausado Aguilar García la recogió en el terminal Fiori se dirigieron al Hotel Opera (...) así "también, afirmó que su coencausado Aguilar García solo la llamó el día diez de abril dos mil catorce, pidiéndole que se quedara para brindarle servicios sexuales, sin embargo, obra el acta de lectura de memoria de teléfono celular y lacrado correspondiente a la encausada Pacheco Sánchez (...) en la cual se desprende que el número CLARO N.º 976265134 correspondiente a la citada encausada, se comunicaba con el numero celular CLARO N.º 955700826 que corresponde al encausado Aguijar García, desde el ocho al once de abril, lo que evidencia que los encausados se conocían desde tiempo y mantenían constante comunicación días previos para el acondicionamiento y posterior entrega de la droga incautada, tanto más si se hallaron pertenencias de la citada encausada en el hospedaje donde se entregaría la droga (...); por lo que, está acreditada la responsabilidad penal de los encausados Aguilar García y Pacheco Sánchez en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01704-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA ESTEFANNY PACHECO  
SÁNCHEZ

hechos ilícitos incriminados, así como la pluralidad de agentes, toda vez que como se ha evidenciado, ambos fueron intervenidos en posesión de la droga debidamente acondicionada en prendas de vestir que fuera remitida desde Trujillo por su hermana, la misma que como señaló el encausado le fue entregada por un sujeto cuyo identificación no proporcionó, al referirse únicamente como "Chato o Jhony", por lo que queda verificado la agravante de pluralidad de agentes."

19. Este Tribunal Constitucional concluye de los extractos citados, que en la sentencia condenatoria y en su confirmatoria se ha expresado de forma clara y precisa la actuación de la favorecida para la comisión del delito imputado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 14, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01704-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA ESTEFANNY PACHECO  
SÁNCHEZ

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Adicionalmente quisiera realizar algunas precisiones:

1. En la ponencia se señala que la favorecida, entre otros aspectos, prestó declaración policial en la cual manifestó que no necesitaba contar con un abogado defensor.
2. Al respecto, este Tribunal Constitucional ya ha señalado que el derecho de defensa tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser puesto en un estado de indefensión (STC. Expediente 01919-2006-PHC, fundamento 2).
3. En el presente caso, se advierte que la propia favorecida desistió de contar con un abogado defensor durante su declaración ante la policía. Sin embargo, sí estuvo presente en la misma diligencia el representante del Ministerio Público quien “actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en esta labor postuladora del proceso penal, atribución que ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley; por lo que, en ese sentido, no se le ha vulnerado el derecho de defensa del actor en la etapa preliminar” (Cfr. STC. Exp. 02743-2010-PHC/TC, fundamento 6).
4. De otro lado, la favorecida sí contó con abogado defensor durante su declaración instructiva y en el juicio oral, lo cual fue tomado en consideración para emitir condena en su contra, además de otros medios probatorios actuados y que se mencionan en la ponencia. De allí que, como ya lo señalara este Tribunal Constitucional, “no toda irregularidad procesal necesariamente debe implicar la anulación del proceso penal o de la sentencia condenatoria, como cuando por ejemplo en una declaración el deponente no cuenta con el asesoramiento de un abogado, que si bien podría ser atentatorio del derecho de defensa, no ameritaría la anulación de la sentencia condenatoria en la medida que ésta se basó en otros actos de prueba” (Cfr. Exp. 5999-2008-PHC/TC, fundamento 4).
5. Por tanto, la falta de abogado defensor durante la declaración policial realizada por la beneficiaria, en el presente caso, si bien constituye una irregularidad, no vulnera su derecho de defensa en tanto contó posteriormente con una defensa técnica que le permitió refutar los cargos. Asimismo, la condena impuesta en su contra no solo se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01704-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA ESTEFANNY PACHECO  
SÁNCHEZ

basa en sus declaraciones, sino también en otros medios probatorios actuados en el proceso penal, sobre los que pudo ejercer contradicción.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01704-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA ESTEFANNY PACHECO  
SÁNCHEZ

**VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada improcedente en un extremo e infundada en el otro, conforme a las precisiones hechas en la ponencia.

Lima, 2 de septiembre de 2021.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01704-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA ESTEFANNY PACHECO  
SÁNCHEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al discrepar con lo resuelto en la sentencia de mayoría.

La demandante pretende la nulidad de: (i) la sentencia de 2 de junio de 2016, que la condenó como autora del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada; y, (ii) la resolución suprema de 1 de agosto de 2017, que declaró no haber nulidad en dicha sentencia respecto de la condena, pero sí respecto de la pena, la cual reformó y le impuso quince años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 10695-2015-0/RN 1777-2016).

La resolución mencionada, en el numeral 5.6 del considerando quinto, denominado “Análisis de responsabilidad de los encausados Aguilar García y Pacheco Sánchez” (f. 95), sustenta la decisión de declarar no haber nulidad en la condena impuesta en que: (i) aunque la recurrente señaló que su presencia en el lugar de los hechos se debió a que su encausado le pidió que le acompañara a recoger una encomienda, sin saber ella que contenía droga, dicha versión no es verosímil, pues en su declaración preliminar señaló que conocía a su coprocesado hacía un año, mientras que aquel señaló que lo conocía desde hacía cinco años; (ii) incurrió en contradicciones al señalar que llegó a Lima con su familia, para referir luego que trabajaba como dama de compañía; (iii) dijo que su coencausado solo la llamó el 10 de abril de 2014, mientras que, de la lectura de su teléfono celular, aparece que se comunicaron del 8 al 11 de abril; y, (iv) se hallaron sus pertenencias en el hospedaje donde se entregaría la droga.

Por otro lado, en el proceso penal se ha acreditado que el paquete conteniendo la droga fue recogido por el coencausado Aguilar García en una empresa de transportes y, al momento de ser intervenidos, el mismo se encontraba en el asiento trasero del vehículo y cerrado, de modo que tampoco era claro que la recurrente tenía conocimiento de su contenido.

Así, aunque se advierte que mintió durante la investigación, no se determina cuáles fueron los actos materiales constituyentes del delito imputado por parte de la recurrente. En consecuencia, la motivación de dicha resolución es insuficiente para enervar la presunción de inocencia de la recurrente y para determinar su responsabilidad.

Por esto, considero que se debe declarar **FUNDADA** en parte la demanda y, en consecuencia, **NULO** el extremo de la resolución suprema de 1 de agosto de 2017, que declaró no haber nulidad en la citada sentencia respecto a la condena impuesta a la favorecida (RN 1777-2016), debiendo dicha instancia emitir nuevo pronunciamiento conforme al estado del proceso. Asimismo, al reponerse dicho proceso a la etapa en que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01704-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA ESTEFANNY PACHECO  
SÁNCHEZ

se tramitó ante la instancia suprema, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en lo demás que contiene.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**